

GANADERIA.- MARCAS Y SEÑALES LEY DE 5 DE ENERO DE 1961 RUBEN JULIO CASTRO

PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL POR CUANTO: El Honorable Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley: **EL CONGRESO NACIONAL, DECRETA: ARTICULO 1ª.-** Se establece con carácter general, la siguiente nomenclatura de macas y señales, como un medio de probar la propiedad ganadera: a) $\frac{1}{4}$ /span> Marcas b) $\frac{1}{4}$ /span> Contramarcas c) $\frac{1}{4}$ /span> Carimbos d) $\frac{1}{4}$ /span> Certificado ? Guía **ARTICULO 2ª.-** Todo ganadero está en la obligación de hacer registrar en las HH. Alcaldías Municipales de sus residencias, Inspectorías de Trabajo Agrario y Asociación de Ganadería, las marcas o señales que usa para la filiación de sus rebaños. **ARTICULO 3ª.-** Las señales son procedimientos mediante los cuales el ganadero, corta oreja u orejas de su ganadería para identificar por este procedimiento su propiedad. Queda prohibida la mutilación total de estos órganos **ARTICULO 4ª.-** Las marcas a usarse serán hierros con las iniciales o emblemas del propietario o propietarios y servirán tanto para el ganado vacuno como caballar. No podrán exceder de 15 centímetros de diámetro, y serán $\frac{1}{4}$ /span> impresas a fuego u otros procedimientos que dejen indeleble la señal, en el lado izquierdo del ganado sometido a marca. **ARTICULO 5ª.-** Las contramarcas son las señales de doble marca que se ponen asimismo en el costado izquierdo del ganado cuando éste tiene que ser transferido a otro u otros propietarios, o cuando la anterior marca ha desaparecido por defectos no atribuibles a procedimientos dolosos. **ARTICULO 6ª.-** El carimbo es una pequeña marca que se pondrá en la quijada izquierda del terneraje en forma obligatoria . El dibujo de esta marca será similar al de la marca de la hacienda. **ARTICULO 7ª.-** Tratándose de ganadería de pura sangre o media sangre están obligados los ganaderos a llevar tablas genealógicas de su reproducción, las mismas que serán entregadas en copia al Ministerio de Ganadería. **ARTICULO 8ª.-** Toda persona que posea, conduzca, compre o por cualesquier otro medio, retenga ganados cuya filiación no tenga registrada conforme a las previsiones de esta ley, será sancionado como abigeatista, de acuerdo a disposiciones que rigen la materia. **ARTICULO 9ª.-** Los comerciantes en ganado, los troperos y conductores, están obligados a recabar del vendedor del ganado, una constancia o guía de conducción o certificado de transferencia, el mismo que anotará la marca del ganado vendido, el folio y libro en el que se encuentra registrada la marca, el número, color y sexo de las reses transferidas. **ARTICULO 10ª.-** Los contratos de aparcería ganadera para que surtan efecto legal, deben ser registrados en las Asociaciones, Cooperativas o cámaras Departamentales de Ganadería en las que se registrarán los distintivos a usarse. **ARTICULO 11ª.-** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley. Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines Constitucionales. Sala de sesiones del H. Congreso Nacional. La Paz, 8 de octubre de 1960. Fdo. Rubén Julio Castro, Presidente del H. Senado Nacional; Ernesto .Ayala Mercado, Presidente de la Cámara de Diputados; Ciro Humboldt, Senador Secretario; $\frac{1}{4}$ /span> Alberto Lavadenz Ribera, Senador Secretario; $\frac{1}{4}$ /span> Guillermo Muñoz de la Barra, Diputado Secretario; Armando Mollinedo, Diputado Secretario. **POR TANTO:** De conformidad con lo prescrito por los artículos 78 y 79 de la Constitución Política del Estado, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República. Palacio Legislativo, en la ciudad de La Paz, a los cinco días del mes de enero $\frac{1}{4}$ /span> de mil novecientos sesenta y un años.